

En la ciudad de Salta, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinte, el Tribunal Federal de Juicio de Salta N° 1, constituido bajo la modalidad unipersonal por el señor Juez de Cámara Federico Santiago Díaz, procede a dictar sentencia en la carpeta judicial N° FSA-20.617/2.019/4 TO1, caratulada “**MARASINI, Julio César s/ Infracción Ley N° 23.737 – Transporte de Estupefacientes**”, en la que se encuentra imputado **Julio César Marasini**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 28.665.436, de 38 años de edad, nacido el día 16 de octubre de 1.981, de estado civil soltero, con domicilio en Caraparí, Salvador Mazza, provincia de Salta, chofer, hijo de Aldo Orlando Marasini y de Rosa Pura Márquez, asistido por el señor defensor particular Ricardo Poclava. Intervino como representante de la Unidad Fiscal de la Acusación, el señor Fiscal Federal Eduardo Villalba.

Y CONSIDERANDO

I.- En fecha 04 de marzo de 2.020 se celebró una audiencia en el marco de la presente carpeta judicial, donde las partes expusieron su voluntad de arribar a un acuerdo pleno que pusiere fin a esta causa.

La audiencia fue solicitada oportunamente por el señor Fiscal Federal Eduardo Villalba. Así las cosas, en los términos del artículo 323 del Código Procesal Penal Federal se fijó fecha de audiencia para tratar la posible abreviación del trámite.

La representante del Ministerio Público Fiscal presentó ante el Tribunal la acusación seguida contra **Julio César Marasini**, como asimismo cuantificó la pena solicitada.

Asimismo, el imputado aceptó en la audiencia en forma expresa la existencia de los hechos materiales de la acusación fiscal, su participación

responsable en los mismos, la oficiosidad de las probanzas arrimadas a la causa, la calificación legal atribuida a su conducta y la pena requerida.

Las partes verbalizaron en la audiencia el alcance específico del acuerdo arribado, como así también explicaron al suscripto cuáles fueron los elementos probatorios hábiles y eficaces utilizados para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho juzgado.

Sin perjuicio de lo expresado, y de las prescripciones del artículo 323 del Código Procesal Penal Federal, corresponde realizar la siguiente aclaración. Si bien en el acuerdo pleno arribado entre las partes se convino una pena que excede el límite previsto por la norma aplicable para la procedencia del juicio abreviado, lo cierto es que tal límite puede ser modificado por el acuerdo de partes, puesto que considero que en el caso no se viola con ello ningún derecho constitucional, tal como el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, puesto que con la aceptación de este trámite, el imputado resuelve en definitiva y de manera célere su situación jurídica, no resultando lesivo de principio procesal ni constitucional alguno aceptar este exceso del límite.

En virtud de ello, adelanto que resuelvo admitir la procedencia del instituto del juicio abreviado para el caso. Agregó, además, que ya me expedí con este criterio en casos juzgados en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy.

También corresponde señalar que en la audiencia se aseguró que el encartado prestase su conformidad en forma libre y voluntaria, con cabal entendimiento de los términos del acuerdo, sus consecuencias, y de su derecho de exigir la realización de un juicio oral.

Por todo ello, este Tribunal resuelve declarar admisible la tramitación abreviada de la causa, y, consecuentemente, expedirse sobre la responsabilidad criminal de **Marasini**, y la aplicación de la pena acorde a la

acción ilícita cometida, a la base y el tope punitivo según el tipo penal correspondiente, y al expreso pedido fiscal.

II.- Verificado el cumplimiento de las pautas antedichas, el Tribunal entiende que **Julio César Marasini** es responsable en carácter de autor (artículo 45 del Código Penal) de la comisión del delito de **Transporte de Estupefacientes**, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c de la Ley N° 23.737, situación que lo hace pasible de la aplicación de una pena de siete (07) años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el término que dure la condena (artículo 12 del Código Penal).

En efecto, se tienen por demostradas con la descripción de los hechos realizada por el Señor Fiscal Federal, y por las manifestaciones del señor defensor, la existencia material del hecho en juzgamiento y la participación del causante en el ilícito, circunstancia que se encuentra en total correspondencia con el análisis de las pruebas introducido en la audiencia.

Por lo antes expuesto, tengo por demostrado con la certeza necesaria en esta instancia que el señor **Julio César Marasini** el día 23 de noviembre de 2.019, transportó de un lugar a otro del territorio nacional, sobre la Ruta Nacional 9/34, kilómetro 1438, sustancia estupefaciente oculta en un doble fondo en el sector de piso de la caja de la camioneta marca Ford modelo F-100, dominio colocado WBX-763, color celeste. Así lo manifestaron las partes en atención a las pruebas obtenidas, tales como el informe de procedimiento de Gendarmería Nacional, que fue ratificado por el personal actuante en la sede de la Unidad Fiscal Federal, las actas y fotografías de la requisa realizada sobre la camioneta, el croquis del lugar del procedimiento, inventario del vehículo, cd con las fotografías y videos del procedimiento, acta de narcotest, y posterior pericia, acta de secuestro, de pesaje, entre otras.

Elementos probatorios a los que el defensor y el imputado tuvieron acceso pleno, como fue expresamente reconocido en la audiencia.

Tengo asimismo por demostrado que la maniobra delictiva fue descubierta por personal de la patrulla fija "El Naranjo", dependiente del Escuadrón 45 – Salta de Gendarmería Nacional, mientras se realizaba un operativo público de control.

El causante fue sorprendido en la comisión del delito, mientras se trasladaba desde Salvador Mazza, provincia de Salta, con destino a la provincia de Tucumán, aproximadamente a las catorce horas, cuando fue detenido para efectuarse un control físico y documentológico del rodado y de su persona. En esta actividad, los gendarmes intervinientes observaron a simple vista que debajo de la caja se encontraba pintada la chapa y algunos tornillos con pintura de color negro, desde donde se advertía olor a pintura y masilla frescas. Por ese motivo se le solicitó al conductor que estacionase el rodado en el playón del control, inspeccionándose la camioneta con un scanner, que evidenció una imagen compatible con la presencia de sustancia en el piso de la caja negra. Ante tal hallazgo, procedieron a desarmar la caja descubriendo una chapa rectangular en la parte frontal, soldada con masilla, que, al ser removida permitió constatar setenta y siete paquetes rectangulares.

Este fue el hecho cuya existencia fue reconocida por el propio imputado, conforme lo manifestó en la audiencia.

Por otro lado, en referencia a la calidad del estupefaciente de la sustancia secuestrada, su peso, cantidad y pureza, corresponde tener por acreditado que la sustancia transportada se trató de clorhidrato de cocaína, siendo su peso de setenta y seis kilogramos con seiscientos noventa y ocho gramos, y de marihuana con un peso de tres kilogramos con ciento veintiún gramos. Asimismo, quedó demostrado que la cocaína secuestrada hubiera ~~permitido obtener dos millones trescientos ochenta y tres mil setecientos~~

veinticinco dosis intravenosa, un millón ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y seis mil dosis intranasales, y un millón cuatrocientos diecisiete mil doscientos cincuenta dosis fumadas, y, en referencia a la marihuana, podrían haberse obtenido cinco mil seiscientos cincuenta y nueve cigarrillos.

Por tal motivo, considero al señor **Julio César Marasini** autor penalmente responsable del delito de **Transporte de Estupefacientes**, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c de la Ley N° 23.737.

III.- Sin perjuicio de la prueba -cuya incorporación fue aceptada por las partes de común acuerdo-, se tiene presente el reconocimiento y conformidad que efectuó el acusado sobre la existencia del delito, su participación, la calificación legal de su conducta y las sanciones solicitadas.

En efecto, en la audiencia celebrada el encausado manifestó que prestaba conformidad al acuerdo pleno celebrado, reconociendo la existencia del hecho y su intervención criminal.

IV.- Análisis de la calificación del hecho

Conforme a lo manifestado por el representante Fiscal y la defensa del encausado, y a las pruebas expuestas en la audiencia, entiendo que se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que el nombrado desplegó la conducta endilgada, es decir, el haber transportado droga dentro del territorio nacional, permitiendo subsumir su conducta dentro de la figura de **Transporte de Estupefacientes**, en carácter de autor.

Todo lo cual conduce a afirmar indudablemente que se encuentran probadas la autoría y responsabilidad penal del encartado en el delito referido, en la medida en que gozando de salud mental, pleno dominio y dirección de sus actos, producto de su libre determinación, se decidió a

efectuar el transporte de la droga escondida en el rodado que manejaba,

demostrando su indudable intención de cometer el ilícito, configurándose el elemento subjetivo del tipo penal en juzgamiento, esto es, el dolo. Sabía que lo que llevaba era droga, y fue su voluntad trasladarla.

En este sentido nos enseña la doctrina penal que el dolo, en sentido técnico penal, es la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito.

Por otra parte, este Tribunal Oral ha señalado en reiteradas oportunidades que el delito de **Transporte de Estupefacientes** no requiere como elemento ultraintencional o elemento subjetivo distinto del dolo, la intención de comercialización del material ilícito transportado, o la acreditación de que quien transporta lo hace con la intención de participar de una cadena de tráfico de dichas sustancias.

He de señalar que la Real Academia española define transportar como “llevar cosas de un lugar a otro” y que la doctrina se pronuncia en sentido coincidente al manifestar que “para el sistema de la ley argentina el transporte describe la conducta de traslado de la droga de un lugar a otro dentro del país” (Cornejo, Abel: “Los delitos de tráfico de estupefacientes”, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1991, página 112).

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, sostuvo que “*el delito de transporte de estupefacientes, siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, se agota por la mera circunstancia de que el agente se desplace, aunque brevemente, portando la droga consigo. Del hecho imputado se desprende que no obstante que la policía frustró la entrega de la droga en su destino, el delito de transporte se consumó tal como lo hemos afirmado con el traslado de la droga en las condiciones y circunstancias probadas durante el juicio público*”. (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, resolución del 09/05/05, reg. N° 366.05.03, Causa 5162).

La norma del artículo 5° inciso c de la Ley N° 23.737 se satisface con el desplazamiento del tóxico por obra del sujeto activo, produciéndose su consumación con el solo transcurso de aquella actividad, sin que sea menester la ocurrencia del traslado en un tramo acotado, como tampoco lo es que el agente arribe al destino pretendido y/o realice la entrega de la droga, pues el delito en cuestión es de carácter continuo.

El artículo 5° inciso c de la Ley N° 23.737 describe un delito formal que se consuma con la simple acción de la conducta que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener; siendo un delito de “*pura actividad*” o “*simple actividad*”, pues se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo.

Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada al momento de celebrar el acuerdo, en el que el imputado admitió como adecuada la calificación propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

V.- Análisis de las penas solicitadas

Ahora bien, descrita la acción delictiva que ha desplegado el encausado, justipreciada la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y encuadrado el ilícito atribuido, resta determinar las penas a aplicar, para lo que se deben valorar las circunstancias personales del causante, como ser su grado de educación, su situación socio-económica, laboral y familiar.

Así, en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, se deben tener en cuenta para la determinación de la pena como agravantes: 1.- la modalidad de la comisión del hecho, que demandó arbitrar los medios para ocultar el transporte, seleccionando la logística acorde a la magnitud del

ilícito, acondicionando el vehículo en el que se desplazaba Marasini, con la clara intención de evadir el control de las fuerzas de seguridad; 2.- la cantidad de estupefaciente secuestrado, circunstancia que quedó confirmada con el resultado de la pericia química y el consecuente grado de afectación al bien jurídico protegido por los millones de dosis umbrales que se podían obtener; y 3.- su buena salud mental y física, que le permitía obtener legítimamente su sustento.

Por otra parte, como circunstancias atenuantes pueden meritarse: 1.- su escasa instrucción, ya que solo pudo llegar hasta cumplir el sexto grado de la educación primaria (encontrándose en la actualidad cursando sus estudios en el establecimiento penitenciario federal donde se encuentra alojado); 2.- su situación familiar, considerándose que tiene cinco hijos de los cuales cuatro son menores de edad, que necesitan su contención y atención; 3.- sus escasos ingresos como chofer, de aproximadamente diez mil pesos mensuales (\$10.000,00.-), los que resultaban insuficientes para hacer frente a sus necesidades y las de su familia; y 5.- su carácter de delincuente primario, pues no registra antecedentes penales computables.

Por otra parte, las penas requeridas y aceptadas por el causante se encuentran dentro de los límites impuestos por la norma para este tipo de delitos, no superando el máximo legal, y siendo congruente con las penas solicitadas por el representante de la vindicta pública.

En este sentido, corresponde señalar que el valor justicia determina que las penas deban ser proporcionadas a la gravedad del hecho, y que éstas, a su vez, dependen de la reprochabilidad del autor. El principio de culpabilidad determina los límites de la legitimación de las penas aplicables a los autores en concreto.

De las mencionadas normas se desprende que el legislador ha adoptado un sistema de determinación de la pena mediante el que describe circunstancias en forma no taxativa, y sin fijar su contenido valorativo, es

decir el mismo no establece si se tratan de atenuantes o agravantes, de lo que se desprende que se está frente a un sistema flexible, salvo cuando aquellas estuvieran insertas en el tipo propiamente dicho.

Esta técnica legislativa permite incorporar la determinación de la pena “*individualizada*” y cuyo carácter atenuante o agravante solo puede ser decidido frente a un hecho particular, y que, por su diversidad, no puede ser prevista.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo expresado precedentemente respecto a las condiciones personales, sociales, laborales, y económicas del encartado, su comportamiento procesal y las demás pautas de los artículos aplicables, considero que, a los fines de prevención especial y con miras a su resocialización, corresponde aplicar como justas y equitativas al imputado una pena de siete años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena - artículo 12 del Código Penal-, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **Transporte de estupefacientes** previsto y reprimido por el artículo 5° inciso c de la Ley N° 23.737.

Del Decomiso

Cabe consignar que el decomiso es una pena pecuniaria accesoria que recae sobre aquellos objetos que pertenecen al condenado por un hecho delictivo, y que fueron utilizados para consumir o intentar un delito, o cuando fueren producto del mismo.

Según lo solicitado por la Fiscalía, y con el acuerdo de la defensa, y atento lo normado por el artículo 23 del Código Penal, artículo 30 de la Ley N° 23.737, y conforme lo establecido por los artículos 310 y 111 del Código Procesal Penal Federal, corresponde expedirse únicamente respecto del decomiso requerido por el representante Fiscal. Así las cosas, se dispone el decomiso del vehículo marca Ford modelo F-100, dominio colocado WBX-

763, del celular marca Nokia, con su chip de la empresa de telefonía celular Personal, la cédula del camión, y la suma de trece mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$13.495,00.-). En efecto, según el informe dominial del rodado en cuestión, y de la cédula de la camioneta, el bien pertenece al señor Marasini, prueba aportada por las partes en la audiencia.

Por todo lo expuesto, se decide el decomiso del rodado mencionado, y su cédula de automotor, debiendo quedar dicho bien a disposición de la Comisión Mixta de Administración de bienes decomisados (artículo 30 de la Ley N° 23.737), como así también del celular, elementos decomisados, dinero y documentación de interés para la causa, conforme las actas de secuestro labradas como consecuencia del procedimiento que dio origen a estas actuaciones; en razón de considerar que fueron utilizados como instrumentos y medio para cometer el delito.

Con respecto al dinero secuestrado, se ordena su comisa en atención a considerarse que fue el producido del delito.

Al no haber sido solicitado por la Fiscalía el comiso de la billetera incautada y de la licencia de conducir, corresponde disponer su devolución.

Finalmente, no corresponde aplicar costas, por no haber sido solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por todo ello, el Tribunal Federal de Juicio de Salta N° 1

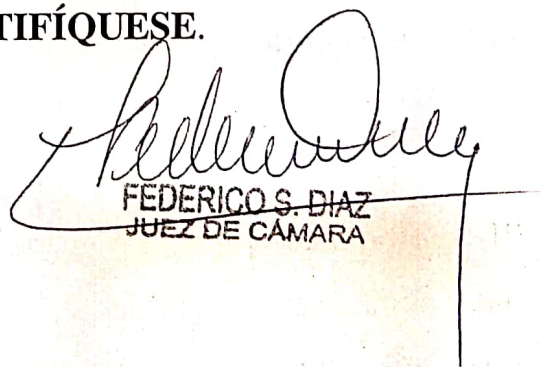
FALLA

1° HOMOLOGAR el acuerdo pleno presentado por las partes, disponiendo su admisibilidad, conforme las prescripciones del artículo 323 y subsiguientes del Código Procesal Penal Federal.

2°) CONDENAR a **Julio César Marasini** a la pena de **siete (07) años de prisión efectiva**, multa de **cuarenta y cinco (45) unidades fijas**, por considerarlo autor penalmente responsable (artículo 45 del Código Penal) del delito de **Transporte de Estupefacientes**, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c de la Ley N° 23.737, con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (artículo 12 del Código Penal).

3°) DISPONER el decomiso del camión marca Ford modelo F-100, dominio colocado WBX-763, y su cédula del automotor, del celular marca Nokia, con su correspondiente chip de la empresa de telefonía celular Personal, y la suma de trece mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$13.495,00.-) incautados a Julio César Marasini, debiéndose poner el rodado a disposición de la Comisión Mixta de Administración de bienes decomisados (artículo 30 de la Ley N° 23.737).

4°) PROTOCOLÍCESE, y NOTIFÍQUESE.


FEDERICO S. DIAZ
JUEZ DE CÁMARA